

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.91/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/459/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/356/2021.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/459/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -
-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito sin fecha, recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ----- SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“El acto administrativo que causa perjuicio a mi representado, lo constituyen el oficio DC/JUR/0717/2021 y folio 7371, oficio DC/JUR/0718/2021 y folio 7372, ambos de 05 de mayo de 2021, y mediante los cuales determina la negativa de exención de impuesto predial de dos inmuebles ubicados en: ----- Acapulco, Guerrero y Lote -
----- Acapulco, Guerrero.”*; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/356/2021, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el juicio natural.

4. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados en la especie, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se abstenga de cobrar el impuesto predial por lo que corresponde a los periodos del primero al sexto bimestre de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, y por todo tiempo en que los citados bienes inmuebles formen parte del dominio público de la federación.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/459/2023**,

se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa emitidos por una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 69 a 74 del expediente TJA/SRA/II/356/2021, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de

cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 75 y 76, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional instructora, visibles en las fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 04, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

Artículo 4. Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas y orales, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas.

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto al acto impugnado del actor, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que la refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pue ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad,*

explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre, causa perjuicio a mi representada al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 78 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Causa afectación a mi representada, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mi representada lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia.

En razón de que, del estudio de los conceptos de nulidad e invalidez contenidos en el escrito de demanda, consistente en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los actos controvertidos no se encuentran fundados y motivados, en razón que de conformidad con los artículos 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley No. 492, 26 fracción I del Código Fiscal Municipal No. 152, 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 71, fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, así como por los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas primero de octubre y ocho de diciembre ambos años dos mil tres, se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal tiene como atribución principal, la administración de los bienes y recursos del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto es propietario de bienes inmuebles, cuyos destino público, entre otros, se asignan para el uso de casa habitación de Magistrados y Jueces en ejercicio de sus funciones públicas (impartir y administrar justicia), en consecuencia, forman parte de la infraestructura material necesaria para la impartición de justicia, bienes inmuebles que a través de Acuerdos son reconocidos como bienes de dominio público de la Federación, y destinados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto, están exentos del pago del impuesto predial. Para tal efecto, el demandante adjunto, entre otros documentos, los oficios números DC/JUR/0717/2021 y DC/JUR/0718/2021, ambos de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, y los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas primero de octubre y ocho de diciembre ambos del año dos mil tres.

De lo anterior, se desprende que la Litis en el presente medio de defensa, consiste en determinar si los inmuebles registrados con las cuentas catastrales 023-007-051-0000 y 006-040-048-0003, domiciliados en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero destinados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo uso y disfrute es proporcionado Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casa habitación, forman parte de los bienes de dominio público de la Federación, y en consecuencia, están exentos del pago del impuesto predial, por lo que corresponde a los periodos del primero al sexto bimestre de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, y por todo el tiempo en que forman parte del régimen de dominio público.

El artículo 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 19 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, y 26, fracción I del Código Fiscal Municipal Número 152, establecen como premisa; estarán exentos del pago de impuestos; específicamente del impuesto predial, los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, salvo que los bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En ese orden de ideas, los bienes inmuebles con las cuentas catastrales 023-007-051-0000 y 006-040-048-0003, destinados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, hoy demandante, para el uso y disfrute de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación, con motivo de su rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, para que se les permita el mejor desempeño de sus funciones públicas; la impartición de justicia, constituyen bienes inmuebles del dominio público de la Federación, por tal motivo de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 19 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, y 26, fracción I del Código Fiscal Municipal Número 152, dichos inmuebles del dominio público de la Federación, están exentos del pago del impuesto predial.

En consecuencia, los actos controvertidos contenidos en los oficios números DC/JUR/0717/2021 y DC/JUR/0718/2021, ambos de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, no se encuentran debidamente fundados y motivados, violentándose con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, actualizándose la causal de invalidez establecida en el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 19 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, y 26, fracción I del Código Fiscal Municipal Número 152, el actor se encuentra exento del pago del impuesto predial, motivo por el cual se declara la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

En esas circunstancias, debe la autoridad demandada (C. Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero), de conformidad con los artículos 139 y 140 del citado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, abstenerse de cobrar el impuesto predial, por lo que corresponde a los periodos del primero al sexto bimestre de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, y por todo el tiempo en que los citados bienes inmuebles, formen parte del régimen de dominio público de la Federación.

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de cinco de septiembre del dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan

sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no

sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. En esencia, argumenta el representante autorizado de la autoridad demandada que le causa agravios la sentencia impugnada, en razón de que viola los principios de congruencia, legalidad y buena fe, tutelados por los artículos 4 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Acusa que la Magistrada Instructora no analizó las pruebas y causales de improcedencia y sobreseimiento, como consecuencia de que no se realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda.

Que la sentencia recurrida transgrede en su perjuicio los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que suple la deficiencia de la queja en favor de la parte actora.

Del estudio de las manifestaciones que en concepto de agravios expresa el recurrente, a juicio de esta sala revisora, devienen inoperantes para revocar la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente

TJA/SRA/II/356/2021, toda vez que los argumentos vertidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resultan infundadas porque no reúnen los mínimos requisitos que según el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, debe contener un agravio, en virtud que la técnica jurídica que rige en materia administrativa, impone la obligación al promovente del recurso, de exponer un razonamiento jurídico mediante el cual ponga de manifiesto la trasgresión a las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Si bien es cierto que la Ley de la Materia, no exige formulismo alguno en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico, encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta, en que consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones legales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso a estudio, es evidente que el promovente del recurso no combate de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente la Sala primaria decretó la nulidad de los actos impugnados en el juicio principal, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al estimar que los actos impugnados consistentes en los oficios números DC/JUR/0717/2021 y DC/JUR/0718/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, no se encuentran debidamente fundados ni motivados, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque de acuerdo con los artículos 115 fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 19 de la Ley número 497 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, y 26 fracción I del Código Fiscal Municipal número 152, el actor se encuentra exento del pago del impuesto predial.

Sin embargo, la consideración así expuesta por la Magistrada primaria en la resolución que se recurre, no fue combatida por el ahora revisionista, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa; y en esas circunstancias, al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la autoridad demandada aquí recurrente.

Por otra parte, no es verdad lo alegado por el promovente del recurso al señalar que la sentencia definitiva cuestionada, es ilegal, porque declara la nulidad

de los actos impugnados, sin analizar los argumentos deducidos en la contestación de demanda en relación con las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas; sin embargo, el recurrente no controvierte el razonamiento en que se basa la resolutoria primaria, por virtud del cual, hizo el análisis y desestimó lo alegado por la demandada en el sentido de que se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relacionadas con la falta de interés jurídico y legítimo.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia identificada con número de registro 206976, localizable en la página 104 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMO ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se sostiene que la juzgadora primaria entró al estudio de fondo de las violaciones planteadas por el demandante, al sostener que no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, previo a entrar al estudio de las violaciones de fondo mediante los conceptos de nulidad deducidos en el escrito de demanda.

En esas circunstancias, dada la deficiencia de los agravios formulados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en virtud que no controvierten de manera efectiva las consideraciones rectoras de la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia publicada en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, de registro 166748, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por otra parte, esta Sala Superior revisora advierte que a pesar de haberse declarado la nulidad de los actos impugnados en sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, al fijar el efecto de la misma, la Magistrada de la Sala Regional primaria, omitió ordenar la restitución plena de los derechos a la parte actora del juicio, tomando en consideración el origen y naturaleza de los actos impugnados, como lo ordenan los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Omisión que es susceptible de subsanarse por esta Sala Superior en el recurso de revisión, aun cuando las partes no lo hagan valer, por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en razón de que se advierte de las constancias del expediente principal, que los actos impugnados consistentes en los oficios números DC/JUR/0717/2021 y DC/JUR/0718/2021, ambos de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, derivan de una petición formulada por la parte actora, en el sentido de que se declare la exención de pago del impuesto predial de los lotes número 48 fracción

IV, Villa 3-N, Condominio Villas Turquesa, Fraccionamiento Lomas de Costa Azul de Acapulco, Guerrero, controlado con la cuenta catastral 006-040-048-0003, y del ubicado en Avenida ----- de Acapulco, Guerrero, controlado con la cuenta catastral 023-0007-051-0000, ambos predios considerados como patrimonio del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en la sentencia definitiva la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró la nulidad de los oficios antes citados, mediante los cuales la autoridad demandada Directora de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, negó la petición de exención de pago del impuesto predial, por considerar que dichos oficios carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, determinando además que los bienes inmuebles registrados con las cuentas catastrales 023-007-051-0000 y 006-040-048-0003, domiciliados en Acapulco de Juárez, Guerrero, son propiedad del Gobierno Federal, y por lo tanto, están dentro de los bienes del dominio público de la Federación, desde el uno de octubre de dos mil tres, destinados al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 227 Ter del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el sistema que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativo al Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero del mismo año citado.

Así la cuestión de estudio de fondo del asunto, no se constriñe solamente al tema de la procedencia de la exención de pago del impuesto predial, sino que entraña el aspecto relacionado con el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, al fijarse el efecto de la sentencia definitiva únicamente se ordenó a la autoridad demandada “abstenerse de cobrar el impuesto predial, por lo que corresponde a los periodos del primero al sexto bimestre del año dos mil veinte, y dos mil veintiuno, y por todo el tiempo en que los citados bienes inmuebles, formen parte del régimen de dominio público de la Federación”.

Con lo cual, no se restituye de manera plena e integral el derecho de la parte actora, porque no se ordenó a la autoridad demandada que dicte el acuerdo o resolución correspondiente a la procedencia de exención de pago solicitada por el demandante, y le notifique en breve termino la resolución respectiva.

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera procedente subsanar la omisión de la Sala Regional primaria para precisar de manera integral el efecto de la sentencia definitiva, en congruencia con los fundamentos y consideraciones que rigen el sentido de la sentencia definitiva sujeta a revisión, para el efecto de que la autoridad demandada dicte el acuerdo o resolución correspondiente a la petición formulada, en congruencia con lo ya determinado en la sentencia definitiva, de lo cual deberá notificar en breve término a la parte actora.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados por deficientes los agravios externados en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Sala Superior, se impone confirmar la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TJA/SRA/II/356/2021, y de oficio se modifica para el efecto de que la autoridad demandada, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dicte el acuerdo o resolución correspondiente a la procedencia de exención de pago de impuesto predial solicitada, y notifique en breve término de lo anterior al demandante.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 22 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/459/2023.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente

TJA/SRA/II/356/2021, y de oficio se modifica el efecto, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/459/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/356/2021.

